

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00278-00
Accionante: MAYRA SURLEY LAZO FUENTES
**Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIEDA**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-839

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Mayra Surley Lazo Fuentes, identificada con C.C. No. 60.358.172.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe

a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el caso concreto, la señora Mayra Surley Lazo Fuentes, relata que considera vulnerados y amenazados los derechos fundamentales por las acciones u omisiones de FONVIVIENDA, por no ampliar el término para acceder al subsidio de mejoramiento de la vivienda, sin embargo, examinados los anexos de la demanda, no existe claridad en relación con algunos aspectos.

Por lo anterior, se requiere a la señora MAYRA SURLEY FUENTES, para que informe a este Despacho:

1. Cuál o cuáles derechos fundamentales le están siendo vulnerados por parte de FONVIVIENDA y por qué motivo.
2. Cuáles son las acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada.
3. Aporte las peticiones elevadas por ella y que no han sido contestadas por FONVIVIENDA, con sus respectivas constancias de radicado ante la entidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: MAYRA SURLEY LAZO FUENTES	jeffrey2002@hotmail.es
PARTE ACCIONADA: FONVIVIEDA	notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d786c17ad0553b22859f5cf7d1794897a8489de119687ba4f87dde392bb4324

Auto Inadmisorio
11001-33-37-041-2021-00278-00

Documento generado en 22/10/2021 11:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>